

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.851

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicación: 760013103007 2020-00168-00

Demandante: Amanda Bolívar de Castro

Demandado: Julio Alejandro Mora – Kelvin Andrés Salazar Castaño – Hernán García Velásquez – Luis Alberto Caicedo Valdivieso – Hilario Hoyos Galíndez – Herederos determinados e indeterminados de Hermencia Muñoz de Bolívar – Gustavo Antonio Perdomo Lozada – María Lourdes Materón Amaya – Yesid Restrepo Silva – Nilvia Romelia Garzón – José Arbey Sanguino Mejía – Efraín Gerardo Benavides Rosero y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho.

Revisada la presente demanda, se evidencia que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que la apoderada de la parte actora no se avino a cabalidad a lo ordenado en auto interlocutorio N°770 de fecha noviembre 3 de 2020.

En escrito de noviembre 12 de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allega un escrito en el que manifiesta que subsana las falencias mencionadas en auto anterior.

Ahora bien, el artículo 117 del C.G.P. expresa: *“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Esto en relación a que no se aportaron todos los documentos requeridos, ya que se requiere que se aporte toda la documentación solicitada de forma tal que se pueda identificar de manera clara el bien inmueble objeto de prescripción.

De esta manera, para el Despacho es claro que la apoderada de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia anteriormente relacionada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

- 1) RECHAZAR la anterior Demanda VERBAL Demandante: Amanda Bolívar de Castro Demandados: Julio Alejandro Mora y otros.
- 2) Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda, dejando escrito de la misma y actuaciones en el lugar que corresponden.
- 3) ARCHIVASE esta demanda, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e1bbc81ea95028fda24105aaa09d8b3ef643b1d5fdc9a1cba5f43dd87
2b87a**

Documento generado en 19/11/2020 02:57:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>